

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DEL CENSO DE POBLACION.

La oficina de Trabajos estadísticos y Secretaria de esta Junta se ha instalado en la calle de la Rua número 9.

Allí podrán las municipales entregar la documentación correspondiente al Censo.

Leon 15 de Marzo de 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo García.

El jefe de los trabajos, Secretario,
Juan S. de Parayuelo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 1.ª enseñanza, dice á esta provincial en circular de 29 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública, confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta Central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación; en

sesión celebrada ayer ha acordado circular las siguientes reglas:

1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre último, cuando la causa sea por inutilidad física.

2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando solo la partida de nacimiento legalizada.

3.ª Los maestros sustituidos, que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Setiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden, mediante la cual quedó sustituido, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido su vuelta al servicio antes del 1.º de Enero del corriente año.

4.ª Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación deberán estar legalizadas por tres notarios cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid, y para los de esta Audiencia y la capital bastará con que un solo notario legalice las citadas partidas.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los maestros á quienes interese y á los demás efectos procedentes.

Leon 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo García.

Benigno Reyero,
Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo presentado D. Francisco Carbonell y Miralles, registrador de la mina de cobre llamada *Malilla*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 14 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, he acordado aprobar este expediente; publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y transcurridos que sean los treinta días que señala el siguiente, dese cuenta.

Leon 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García.

Habiendo presentado D. José Noguerras y Castellanos, registrador de la mina de cobre, llamada *La Consuelo*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 30 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma; de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la ley de minas reformado en 24 de Marzo de 1868, he acordado aprobar este expediente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y transcurridos que sean los 30 días que señala el siguiente, dese cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García.

Habiendo presentado D. José Noguerras y Castellanos, registrador de la mina de cobre llamada *La Hermosa*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 23 pertenencias demarcadas, con más del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma; de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la ley de minas de 24 de Marzo de 1868; he acordado aprobar este expediente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y transcurridos que sean los 30 días que señala el siguiente, dese cuenta

Leon 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretenden dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, para á la par

que reciban la instruccion necesaria y se habituen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballeridad que debe existir en la distinguida corporacion en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante accion de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institucion á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quidran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los sitios fijos del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educacion apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparacion de sus hijos, como justa compensacion de las mayores dificultades que para educarlos experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admision en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparacion, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá acumularse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir despues con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentacion higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbren á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen solo se exigirá á las familias una pension módica, infe-

rior á lo que la generalidad de ellas invertiria en la manutencion del alumno en su casa.

Tambien podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintian años y estén en posesion del grado de Bachiller, pero no conviniendo someterles al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningun concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta indole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La direccion de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situacion activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas; debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atencion preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó once años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopcion entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundará además en beneficio, no solo de las instituciones militares, sino tambien de muchos particulares;

El Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instruccion necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Direccion general de Instruccion militar para todo lo que se refiera á su régimen y organizacion.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que haya de situarse deberán tener disponible un edificio que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediantes los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporacion tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneamente con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad minima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Setiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º Tambien podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintian años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesion del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Setiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorizacion para ser externo, y serle concedida con la expresa condicion de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó seccion con sus oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La direccion de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situacion activa ó retirado, cuyos dotas de mando é instruccion sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios; compuestos de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idoneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Direccion general de Instruccion militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organizacion de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admision de los alumnos; pensiones y matriculas que deberán pagar, segun sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composicion, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administracion y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tenga edificio apropiado para la instalacion de un Colegio preparatorio, á que presente proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalacion, y prestar algun auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situacion de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito, y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á

disposicion de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instruccion militar, ha tenido á bien aprobar la instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.—Cassola.—Sr....

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Convocatoria de Julio de 1883.

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

Advertencias generales.

En las convocatorias que se celebran en 1883 y 1880 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condicion preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latin (primero y segundo año), Retórica y Poesía y Filosofía (Psicología, Lógica y Etica), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas

proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

Organizacion.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instruccion comun á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicacion ó especiales de cada cuerpo ó arma.

Alumnos.

Art. 66. Los vacantes de alumnos se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidos los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).

3.º Tener la aptitud fisica necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamuez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general la resolucion que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos

6.º No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de ensenanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legal-

izados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (1):

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á exámenes, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Direccion general de Instruccion militar si creyeren que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citin día en aquel Centro de ensenanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distincion de precedencias (2).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobacion, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

(1) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se mencionan.

(2) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándose en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese inurto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matricula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matriculas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 pesetas para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matricula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matriculas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

Ros con pompon para gala.—

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1881, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1883 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposicion en el concurso de 1883, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 0 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra torosiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.— Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de textos y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelera.—Un corraje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarse, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° Doscientos cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.° Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultados de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que ten-

gan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado; expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultados de heridas, recibidas en ella, copia de la orden que acredita que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Apéndices á los amillaramientos.

Circular.

Habiendo dictado esta Administración las prevenciones á que habian de sujetarse los Ayuntamientos y Juntas periciales repartidoras en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos individuales de la contribución territorial que han de regir en los distritos municipales de la provincia, en el presupuesto inmediato de 1888-89, contenidas en la circular de 1.° de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 6 del mismo, y con el fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto dispone el art. 60 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos y Juntas indicadas, que confecciona-

dos los apéndices, se expondrán al público, en todos los distritos municipales de la provincia, desde el día 1.° al 15 del corriente, para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillaráda se hacen, y que puedan dentro de los quince días entablar las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho, advirtiendo á las expresadas Corporaciones que la Administración está dispuesta á ser inexorable si se falta ó deja de cumplir con cuanto se ordena en la circular de 1.° de Febrero antes citada, exigiendo con todo rigor, las responsabilidades que autorizan las Leyes y Reglamentos.

De hallarse expuesto al público el apéndice á los efectos del artículo 60 del Reglamento, darán conocimiento los señores Alcaldes á esta Administración tan pronto sea en su poder el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que vá inserta la presente circular, con la prevención que de no hacerlo, cometerán desobediencia, en cuyo caso se pondrá al Sr. Delegado las responsabilidades que procedan contra los que no lo verifiquen.

Leon 1.° de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Manuel Neira Frey, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que por D. Buenaventura Bello, Fiscal nombrado para instruir expediente á fin de justificar si tienen derecho al ingreso en la orden civil de Beneficencia los guardias del destacamento de este pueblo D. Isidoro Pozanco Gonzalez, de 1.° y los de 2.° Ricardo Gonzalez Garcia y Maximino Garcia Alvarez, por el hecho meritorio y de abnegacion ejecutado con exposicion de la vida, al sacar de entre las llamas á tres niños menores de seis años y al jóven José Mantanas, asfixiado por el humo, conduciéndole á casa del médico para recibir los auxilios de la Medicina en las llagas ocasionadas por el fuego ocurrido en casa del vecino de este referido pueblo al amanecer del día 29 de Setiembre último; cumpliendo lo prevenido en el Reglamento para el ingreso en la expresada orden civil de Beneficencia, de fecha 30 de Diciembre de 1857, se ordenó la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del referido hecho, á fin de que puedan aducirse cuan-

tas reclamaciones, lo mismo en favor que en contra ante el citado Fiscal, en el término de quince dias, sean procedentes.

Vega de Valcarlos 11 de Marzo de 1888.—Manuel Neira.

Alcaldía constitucional de Prado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 12 de Febrero último el mozo Pedro Fernandez Sanchez, natural de Prado, por el presente se le cita para que en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Ayuntamiento, y caso de no verificalo, será juzgado como prófugo y sufrirá las consecuencias.

Prado 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la reotificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Só advierte que no se hará transaccion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Benavides
Santa Maria de la Isla
Congosto
Cabreros del Rio
Regueras

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.
Vida de Salinas y Sobrinas, Banqueros, Leon.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial